



| | |
|---------------------------------|--|
| Entidad originadora: | Ministerio de Salud y Protección Social |
| Fecha (dd/mm/aa): | <i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i> |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | Por el cual se modifica el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 1683 2019 y modificado por Decreto 1811 de 2020. |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Mediante la Ley 1955 de 2019, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, se establecieron medidas para otorgar liquidez al sistema de salud y para lograr el saneamiento de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC; sin embargo, mientras estas medidas se materializan, se ha requerido adoptar medidas en el inmediato plazo, en relación con las condiciones de habilitación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras, que permitan la mejora en el flujo de recursos entre los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, así como medidas con miras a contrarrestar las dificultades evidenciadas para el cumplimiento de las condiciones de habilitación y permanencia que afrontan las entidades aseguradoras y que devienen de la falta del adecuado flujo de recursos en el SGSSS.

Dentro de las medidas implementadas en el inmediato plazo, mediante el Decreto 1683 de 2019, *por el cual se modifican los artículos 2.5.2.2.1.10 y 2.5.2.3.3.6, y se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.20 al Decreto 780 de 2016, en relación con las condiciones de habilitación de las entidades responsables de la operación del aseguramiento en salud*, se adoptaron medidas relacionadas con las reservas técnicas de las entidades a las que se refiere el artículo 2.5.2.2.1.2 del Decreto 780 de 2016, la progresividad para el cumplimiento de las condiciones de habilitación y la verificación de las condiciones financieras y de solvencia de las Empresas Promotoras de Salud.

Respecto de esta última medida, la relacionada con la verificación de las condiciones financieras y de solvencia de las Empresas Promotoras de Salud, mediante el artículo 3 del Decreto 1683 de 2019 se adicionó el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, estableciendo que *"hasta el 31 de diciembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud, al verificar las condiciones de habilitación financieras y de solvencia de las EPS, descontará el efecto del deterioro de las cuentas por cobrar asociadas a servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, que se encuentren registradas como tal en los estados financieros, de acuerdo con la política contable de cada EPS, vigente al 30 de junio de 2019, para la acreditación del capital mínimo y del capital primario"*.

Al respecto, dicho concepto de deterioro al que se refiere el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, se entiende como el impacto negativo en los estados financieros de la EPS, por efecto de las cuentas por cobrar asociadas a servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, independientemente de la forma en que haya sido reconocido.

Ahora bien, para la implementación de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1966 de 2019, se expidió el Decreto 521 de 2020 con el fin de establecer los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo.

Debido a que el Acuerdo de Punto Final aún se encuentra en implementación y ejecución, de conformidad



con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la Ley 1966 de 2019 y el Decreto 521 de 2020, con el fin de adoptar medidas que en el inmediato plazo otorguen liquidez al sistema de salud, mientras finaliza el Acuerdo de Punto Final, se hace necesario prorrogar, por un año más, el plazo para que la Superintendencia Nacional de Salud, al verificar las condiciones de habilitación financieras y de solvencia de las EPS, descuento el efecto del deterioro de las cuentas por cobrar asociadas a servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, que se encuentren registradas como tal en los estados financieros, de acuerdo con la política contable de cada EPS, vigente al 30 de junio de 2019, para la acreditación del capital mínimo y del capital primario.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de Decreto aplica al plazo con el que cuenta la Superintendencia Nacional de Salud para que, al verificar las condiciones de habilitación financieras y de solvencia de las EPS, descuento el efecto del deterioro de las cuentas por cobrar asociadas a servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, que se encuentren registradas como tal en los estados financieros, de acuerdo con la política contable de cada EPS, vigente al 30 de junio de 2019, para la acreditación del capital mínimo y del capital primario.

Las modificaciones establecidas en el proyecto de Decreto son aplicables a la Superintendencia Nacional de Salud y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Las normas que otorgan competencia para la expedición del proyecto normativo son las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 6, 7 y el parágrafo del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el numeral 42.5 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 24 y 58 de la Ley 1438 de 2011.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Los numerales 6, 7 y el parágrafo del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el numeral 42.5 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, los artículos 24 y 58 de la Ley 1438 de 2011, la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016 se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica el artículo 2.5.2.2.1.20 del Decreto 780 de 2016, con el fin de prorrogar el término para que la Superintendencia Nacional de Salud descuento el efecto del deterioro de las cuentas por cobrar asociadas a servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado; para ello, se realiza la modificación subrayada a continuación:

"Artículo 2.5.2.2.1.20. De la verificación de las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud. Hasta el 31 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, al verificar las condiciones de habilitación financieras y de solvencia de las EPS, descontará el efecto del deterioro de las cuentas por cobrar asociadas a servicios y tecnologías en salud no



financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, que se encuentren registradas como tal en los estados financieros, de acuerdo con la política contable de cada EPS, vigente al 30 de junio de 2019, para la acreditación del capital mínimo y del capital primario.

La Superintendencia Nacional de Salud impartirá las instrucciones necesarias para la debida aplicación, medición y control."

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No hay decisiones judiciales de órganos de cierre sobre la modificación que se propone en el proyecto de decreto.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No tiene impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

Las modificaciones realizadas no requieren viabilidad o disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

ANEXOS:

| | |
|--|----------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente – entidad originadora)</i> | X |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i> | N/A |
| Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i> | X |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los</i> | N/A |



| | |
|---|-----|
| <i>mercados)</i> Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i> | N/A |
| Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i> | N/A |

Aprobó:

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
DIRECTORA JURÍDICA
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO
VICEMINISTRA DE PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL